



ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-MOR-020/2022

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de mayo de dos mil veintidós¹.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se determina el **cumplimiento** dado por la autoridad responsable a la sentencia de veintinueve de abril, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El veintinueve de abril, se dictó sentencia dentro del expediente en que se actúa, resolviéndose lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acuerdo controvertido y, en plenitud de jurisdicción, se **CONCEDEN** las **medidas cautelares** solicitadas por el partido denunciante en el procedimiento especial sancionador **IEEH/SE/PES/056/2022**, de conformidad con los razonamientos precisados el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto dar cumplimiento a los **efectos** precisados en el apartado correspondiente del presente fallo.”

Cabe señalar que los **efectos** precisados, para la autoridad responsable fueron los siguientes:

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

“**6. Efectos.** Se concede a la autoridad responsable un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, para que lleve a cabo lo siguiente:

- a) **Notifique** a las personas previamente referidas, la presente resolución.
- b) Al día siguiente de que ello ocurra, **lleve a cabo** la correspondiente oficialía electoral, para verificar el cumplimiento de las **medidas cautelares** concedidas en la presente sentencia.
- c) Para el caso de que las personas previamente referidas y apercibidas no las atiendan, **solicite** la intervención de Facebook para que, por su conducto, las publicaciones sean temporalmente retiradas, de manera **inmediata**, y, en su caso, **realice** una nueva oficialía electoral a efecto de constatar que se realizó su retiro.
- d) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, **informe** a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.”

2. Notificación. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable, el mismo veintinueve de abril, como se advierte del oficio TEEH-SG-504/2022, los sellos y cédula de notificación correspondientes².

3. Solicitud de prórroga. El treinta siguiente, la autoridad responsable solicitó una prórroga de setenta y dos horas a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, la cual le fue concedida por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de uno de mayo, que le fue notificado el dos posterior.

4. Escrito de cumplimiento. El siete de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto presentó ante este Tribunal el oficio IEEH/SE/DEJ/1259/2022, mediante el cual remite copia certificada de las constancias con las cuales manifiesta haber dado cumplimiento a la sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

² Visibles a fojas 297, 298 y 300 del expediente.

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 400, fracción III, 401, 414, 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios y recursos, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el veintinueve de abril forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁶.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Código Electoral.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁷

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata del cumplimiento dado a la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al recurso primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Análisis del cumplimiento. Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción IV,

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

- Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.
- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- A efecto de hacer cumplir la sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

En el caso, MORENA acudió a este Órgano Jurisdiccional, controvirtiendo el acuerdo **IEEH/SE/MC/PES/056/2022** de siete de abril, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto en el cuadernillo de medidas cautelares del PES **IEEH/SE/PES/056/2022**, mediante el cual decretó la improcedencia de las mismas.

En su recurso, el partido promovente alegó una indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, violación a los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Ello, en virtud de que, a su consideración, la autoridad responsable permitió que se vulnerara de momento a momento el principio de equidad en la contienda, en razón de la participación de servidores públicos mediante una campaña orquestada para la utilización de hashtags en apoyo a la candidata Alma Carolina Viggiano Austria.

Al resolver, se consideró que los argumentos hechos valer por el partido recurrente, por un lado, resultaron **inoperantes** y, por otro, **fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo controvertido.

Lo anterior, toda vez que se tuvo por acreditado que el partido recurrente interpuso ante el Instituto una denuncia en contra de Alma Carolina Viggiano Austria; Lorena Piñón Rivera, Yeimi Aguilar Cifuentes, Mariano González Aguirre, según su dicho Diputadas y Diputado Federales; Mario Gómez Santiago, Asesor del Senado de la República; Brenda Lizette Flores Franco, Coordinadora Regional de Movilidad y Transporte en la Huasteca; Dafne Yamile Hernández, Coordinadora de Oficina de Enlace Tulancingo; y el PAN, por *culpa in vigilando*.

Ello, en virtud de que, a su consideración, la candidata denunciada llevó a cabo actos anticipados de campaña y por cuanto hace al resto, quienes según su dicho son servidores públicos, al realizar diversas publicaciones en sus perfiles de Facebook, utilizando hashtags como *#CaroGobernadora*, *#EsAhoraOnunca*, *#EsTiempoDeLasMujeres* y *#YoConCaro*, transgreden el principio de imparcialidad y neutralidad.

Por lo cual, solicitó al Instituto la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro de las publicaciones en las que se utilizaron los referidos hashtags; las cuales fueron precisadas en la sentencia de la siguiente forma:

- **Brenda Lizzette Flores Franco (Coordinadora Regional de Movilidad y Transporte en la Huasteca)**, se le atribuye la realización de las publicaciones en su perfil de Facebook y utilización de los hashtags siguientes:
 - a) Del veinte de diciembre de dos mil veintiuno; *#estiempodelasmujeres* y *#mifotoconcaro*.⁸
 - b) Del once de enero; *#CaroGobernadora*.⁹
 - c) Del diecisiete siguiente; *#CaroGobernadora* y *#energía*.¹⁰
 - d) Del ocho de febrero; *#CaroGobernadora*.¹¹
 - e) Del veinticuatro siguiente; *#CaroGobernadora*.¹²
 - f) Del dos de marzo; *#CaroGobernadora*.¹³

- **Lorena Piñón Rivera (Diputada Federal)**, se le atribuye la realización de las publicaciones en su perfil de Facebook y utilización de los hashtags siguientes:
 - a) Del nueve de enero; *#CaroGobernadora*.¹⁴
 - b) Del veintisiete de febrero; *#CaroGobernadora*.¹⁵

- **Alexis Mario Gómez Santiago (asesor del Senado)**, se le atribuye la realización de las publicaciones en su perfil de Facebook y utilización de los hashtags siguientes:
 - a) Del nueve de enero; *#CaroGobernadora*.¹⁶

- **Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes (Diputada Federal)**, se le atribuye la realización de las publicaciones en su perfil de Facebook y utilización de los hashtags siguientes:
 - a) Del diecinueve de enero; *#YeimiDiputadaFederal*, *#SomosRevolucionarios*, *#VaXChiapas* y *#VaXMéxico*.¹⁷
 - b) Del veintisiete de febrero; *#YeimiDiputadaFederal*, *#SomosRevolucionarios*, *#VaXChiapas* y *#VaXMéxico*.¹⁸
 - c) Del dos de marzo; *#EsTiempoDeLasMujeres*, *#CaroGobernadora*,

⁸ https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1855072511344570&id=100005255175859

⁹ https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1870234586495029&id=100005255175859

¹⁰ https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1896212247230596&id=100005255175859

¹¹ https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1889689951216159&id=100005255175859

¹² <https://www.facebook.com/photo?fbid=1901069160078238&set=pcb.1901069256744895>

¹³ https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1905454626306358&id=100005255175859

¹⁴ <https://facebook.com/lorenapiignonrivera/posts/1701900456674636>

¹⁵ <https://facebook.com/lorenapiignonrivera/posts/1737992963065385>

¹⁶ <https://www.facebook.com/mariogomezsan/posts/4570577269736416>

¹⁷ <https://www.facebook.com/yeimi.aguilar.5/posts/4590545671053812>

¹⁸ <https://www.facebook.com/yeimi.aguilar.5/posts/4724992980942413>

#EsAhoraONunca y *#ElpartidoDeMexico*.¹⁹

- **Dafne Yamile Hernández (Coordinadora de la oficina de enlace Tulancingo del Diputado Federal Marco Mendoza)**, se le atribuye la realización de las publicaciones en su perfil de Facebook y utilización de los hashtags siguientes:

a) Del veintisiete de enero; *#YoConCaro*, *#EsTiempoDeLasMujeres*, *#EsAhoraONunca* y *#MiFotoConCaro*.²⁰

b) Del dieciséis de febrero; *#CaroGobernadora*, *#EsTiempoDeLasMujeres*, *#EsAhoraONunca*, *#YoConCaro* y *#MiFotoConCaro*.²¹

- **Mariano González Aguirre (Diputado Federal)**, se le atribuye la realización de las publicaciones en su perfil de Facebook y utilización de los hashtags siguientes:

a) Del veintiocho de enero; *#CaroGobernadora*.²²

- **Abraham Gutiérrez Castro (Subdirector de COBAEH Hidalgo)**, se le atribuye la realización de las publicaciones en su perfil de Facebook y utilización de los hashtags siguientes:

a) Del treinta de enero; *#PRIUnido*, *#Hidalgo*, *#Lealtad*, *#Disciplina*, *#Institucionalidad*, *#Unidad*, *#PRIlistas*, *#VaPorHidalgo*, *#CaroVa*, *#CNOPHidalgo*, *#CNOPPachuca*, *#PRIHidalgo*, *#PRIHidalgoUnido*, *#UnidadCiudadana* y *#UnidadFuerzaTrabajo*.²³

b) Del uno de febrero; *#YoConCaro*, *#MAOCH*, *#PRI*, *#AHORAoNUNCA*, *#PRIHidalgo* y *#EsTiempoDeLasMujeres*.²⁴

c) Del uno de marzo; *#CaroGobernadora*, *#YoConCaro*, *#MAOCH*, *#PRI*, *#AHORAoNUNCA* y *#EsTiempoDeLasMujeres*.²⁵

- **Jessica Colin Martínez (Regidora del Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo)**, se le atribuye la realización de las publicaciones en su perfil de Facebook y utilización de los hashtags siguientes:

a) Del diez de febrero; *#LaFuerzaDeHidalgo*, *#HidalgoConCaro* y *#JCM*.²⁶

Asimismo, en la sentencia se asentó que el Instituto llevó a cabo la correspondiente oficialía electoral, insertándose un cuadro con las imágenes

¹⁹ <https://www.facebook.com/yeimi.aguilar.5/posts/4727105534064491>

²⁰ <https://www.facebook.com/dafneyamileh/posts/10159268056568347>

²¹ <https://www.facebook.com/dafneyamileh/posts/10159302382593347>

²² <https://www.facebook.com/MarianoGizA/posts/1547153678992705>

²³ <https://www.facebook.com/abrahamgutierrezc/posts/10158794989922842>

²⁴ <https://www.facebook.com/abrahamgutierrezc/posts/101/58798385187842>

²⁵ <https://www.facebook.com/abrahamgutierrezc/posts/101/58844978012842>

²⁶ https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=468746011610850&id=114418133710308

correspondientes y lo que el mismo constató al llevar a cabo dicha diligencia.

Así, se tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, respecto de las cuales la autoridad responsable, en el acuerdo controvertido, negó la adopción de medidas cautelares; de conformidad con las razones expuestas en la sentencia de veintinueve de abril.

Mismas que este Tribunal consideró **carentes de exhaustividad** y por ello determinó **revocar** el acuerdo recurrido.

Ello, pues del análisis realizado al acuerdo controvertido se advirtió que la autoridad responsable dejó de considerar que la denuncia se presentó no sólo por la probable comisión de actos anticipados de campaña, sino además por una posible vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, derivado de que varias personas, probablemente servidoras públicas realizaron una multiplicidad de publicaciones en sus perfiles de Facebook utilizando hashtags en apoyo de Alma Carolina Viggiano Austria.

Así, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal consideró que, aún y cuando no se tiene la certeza plena de la titularidad de las cuentas de Facebook denunciadas, ni que las personas titulares de las mismas sean servidores públicos, al ser cuestiones que corresponderá dilucidar al emitirse la resolución de fondo, existe el riesgo inminente de que se pudieran llegar a vulnerar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Por tanto, para evitar la vulneración de los referidos principios, así como que las conductas posiblemente ilegales se continuaran cometiendo, se **revocó** el acuerdo recurrido y, en plenitud de jurisdicción, se **concedieron las medidas cautelares** solicitadas por el partido denunciante.

Lo anterior, toda vez que, del análisis que este Tribunal Electoral llevó a cabo de todas las publicaciones denunciadas y bajo la apariencia del buen derecho, se advirtió que sí pudieran llegar a constituir una estrategia de posicionamiento anticipado, lo cual, además, de acreditarse la calidad de

servidoras públicas de las personas denunciadas, así como la titularidad de las cuentas de Facebook correspondientes, resultaría en una posible transgresión de los principios de imparcialidad y neutralidad.

En consecuencia, se **ordenó** a las personas, presuntamente titulares de las cuentas de Facebook en que se realizaron las publicaciones denunciadas que de manera **inmediata** a la notificación que el Instituto les realizará de la sentencia²⁷, **ocultarán temporalmente** las mismas, hasta en tanto se emita la resolución de fondo que determine si se actualizan o no las infracciones que les fueron atribuidas.

Asimismo, se **ordenó** a la autoridad responsable que, en atención a lo resuelto respecto de la concesión de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante en el correspondiente PES, diera **cumplimiento** a los **efectos** precisados en los antecedentes del presente acuerdo.

Ahora bien, para acreditar el cumplimiento la autoridad responsable remitió las constancias de notificación realizadas a las personas denunciadas, anteriormente referidas; así como las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/590/2022, IEEH/SE/OE/596/2022, IEEH/SE/OE/605/2022 y el oficio IEEH/SE/DEJ/1192/2022, mediante el cual requirió a la empresa Meta Platforms, Inc.

Asimismo, de las constancias remitidas se advierte que la autoridad responsable realizó diversos requerimientos al Instituto Nacional Electoral, a efecto de tener conocimiento de los domicilios de los denunciados.

Por tanto, lo procedente es tener por **cumplida** la sentencia de veintinueve de abril, pues de las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se genera convicción para este Órgano Jurisdiccional de que se llevaron a cabo la totalidad de los efectos que le fueron ordenados pues:

²⁷ Ello en virtud de que, de conformidad con el artículo 337 del Código Electoral Local, la Secretaría Ejecutiva del Instituto es la encargada de instruir el PES y, en atención al diverso 341, este Tribunal sólo resuelve.

- Se advierte que las personas denunciadas que le fueron precisadas en la sentencia fueron notificadas, como se le ordeno en la misma.
- Se realizaron las oficialías electorales correspondientes, a efecto de verificar que los denunciados hubieran ocultado temporalmente de sus perfiles de Facebook las publicaciones denunciadas.
- Se requirió a la empresa Meta Platforms, Inc. que de manera inmediata retirara temporalmente las publicaciones alojadas en los links correspondientes de los perfiles de Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes y Mariano González Aguirre.

En consecuencia, es evidente que el Instituto ha dado cabal cumplimiento a los efectos que le fueron ordenados en la sentencia de mérito.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia de veintinueve de abril dictada en el recurso de apelación en que se actúa, de conformidad con los razonamientos del último considerando.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.